Año de 1900 | Sábado 21 de Abril | Número 240

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de esta fecha.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.=El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

Disposiciones generales

Artículo 1.° El impuesto establecido por la ley de esta fecha sobre el transporte de los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, y sobre el de los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase, el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones, y que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará y percibirá en la Península é islas Baleares con sujeción á las disposiciones de este reglamento y á las aclaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas, á las que respectivamente corresponde su administración, según el párrafo segundo del art. 7.° de la ley.

Art. 2.° En las islas Canarias se devengará el impuesto de transporte marítimo de pasajeros, metálico y mercancías en la forma y cuantía que determina la ley de Puertos francos de 6 del mes actual y disposiciones complementarias.

En lo referente al impuesto sobre el transporte interior en las mismas islas se aplicará la ley de esta fecha y las disposiciones de este reglamento.

En los puertos francos españoles de la costa Norte de Africa, no se exigirá el impuesto de transportes.

Art. 3.° El impuesto de transportes en cada uno de los conceptos que le constituyen, se exigirá respectivamente á los Capitanes ó consignatarios de los buques y á las Empresas de transportes, según dispone el párrafo primero del artículo 9.° de la ley, en armonía con las obligaciones que impone á aquellas entidades el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 4.° Están exceptuados del impuesto de transportes por vías marítimas, terrestres ó fluviales los viajeros siguientes:

1.° Individuos de los Cuerpos é Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.° Los empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.° Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.° Niños menores de tres años.

5.° Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.° Pasajeros que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

7.° Pasajeros que trasborden á otro buque para continuar su viaje de destino, según relación; y

8.° Las personas que estén exceptuadas del pago, en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 5.° Están asimismo exceptuados del impuesto los efectos y mercancías siguientes:

1.° Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.° Mercancías y metálico que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

3.° Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

4.° Mercancías y metálico que se trasborden á otros buques para continuar á su destino, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

5.° Víveres y repuestos para aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

6.° Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

7.° Equipajes y mercancías destinados al Cuerpo diplomático.

8.° Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

9.° Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones; y

10. Las mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

De los pasajeros

Art. 6.° Los pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas, y lo mismo los que procedan de cualquier puerto extranjero, ó embarquen con destino á ellos, pagarán con arreglo á la tarifa aneja á la ley.

Art. 7.° Los pasajeros que desembarquen en puertos intermedios del de destino no tendrán derecho á que se les abone la diferencia de impuesto correspondiente á la distancia no recorrida.

Art. 8.° Para la exacción del impuesto de pasajeros por cabotaje, los Capitanes ó consignatarios de los buques presentarán, autorizada con su firma, al Administrador de la Aduana de salida, una relación por duplicado, en la que constarán nominalmente los individuos, con expresión del puerto de destino de cada uno, distancia en millas al mismo puerto y clase de billete que aquéllos hayan satisfecho. Una de estas relaciones quedará unida á la carpeta respectiva, en la que se liquidará el impuesto, cuyo importe total será contraído, pagado é intervenido en la forma que determinan los artículos 39 y 41.

La relación duplicada se entregará al Capitán ó patrón, autorizada por el 2.° Jefe de la Aduana, con el V.° B.° del Administrador, haciendo constar que ha sido satisfecho ó se ha garantizado el pago del impuesto. Esta relación servirá en los puertos de tránsito y de destino de justificante del expresado pago.

Si después de estar autorizada y recogida por el Capitán la relación duplicada se embarcasen nuevos pasajeros, aquél hará en ella las oportunas adiciones, en la misma forma prevenida anteriormente, autorizando la diligencia con su firma.

Estos pasageros satisfarán el impuesto en el puerto de destino.

Art. 9.° Llegado el buque al primer puerto de escala, el Capitán ó Patrón entregará, en unión de los demás documentos de Aduana, la relación duplicada de pasajeros, autorizada por la de origen, más otra comprensiva de los que hayan de desembarcar por el puerto, ó declaratoria de no desembarcar ninguno. Compulsadas ambas relaciones por la Administración, á los fines que procedan, serán dados de baja en la relación general los pasajeros desembarcados.

Cuando el buque se despache de salida, el Capitán presentará, en la misma forma que en el primer puerto, pero en un solo ejemplar, la relación de los pasajeros que embarque, la que se copiará por la Administración en las de tránsito, haciendo constar que están satisfechos ó asegurados los correspondientes derechos. Si no embarcara

pasajeros, presentará relación negativa.

En los demás puertos de escala se procederá de igual manera, y en el de destino se presentará la relación general, que quedará unida á la carpeta correspondiente.

Art. 10. Para el cobro del impuesto correspondiente á los pasajeros que embarquen en puertos españoles con destinos á otros del extranjero, ó sea en las navegaciones de segunda ó tercera clase, los Capitanes ó consignatarios presentarán á la Aduana una lista nominal expresando el puerto de destino de cada uno y la clase de billete que hayan satisfecho. Las Aduanas comprobarán el número de estos pasajeros por todos los medios de que puedan disponer, incluso el de la intervención directa á bordo.

Si el buque hubiera de tocar en otros puertos de España al hacer el viaje, la lista se presentará por duplicado á fin de que, recogiendo el Capitán un ejemplar convenientemente diligenciado por la Aduana del puerto ó puertos anteriores, pueda justificar en los demás haber sido pagado ó afianzado el impuesto de los pasajeros que conduzca.

De igual modo se procederá con respecto á los pasajeros que embarquen con destino á las islas Canarias y posesiones españolas en navegación de primera clase.

Art 11. Para la exacción del impuesto de pasajeros procedentes de las islas Canarias y demás posesiones españolas, los Capitanes presentarán también á la Aduana una relación nominal de los que conduzcan á bordo, con los mismos detalles de las de cabotaje; y si llevaren pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, presentarán además otra parcial de los destinados al puerto en que toquen ó declaratoria de no conducir ninguno.

Con presencia de estos documentos y rectificaciones que pudieren resultar procedentes, se hará la liquidación, uniendo, en su caso la relación parcial á la carpeta respectiva, y devolviendo al Capitán la relación general diligenciada en la forma prevenida en el art. 8.° cuando por conducir pasajeros de tránsito deba aquél recogerla.

Art. 12. Análogamente á la forma prevenida en el artículo anterior se procederá con respecto á los pasajeros que vengan de puertos extranjeros en las navegaciones de segunda y tercera clase, con la sola diferencia de que no será necesario expresar en la lista la distancia en millas, y aquélla deberá venir visada por el Cónsul español del puerto de procedencia.

Por los pasajeros que vengan fuera de lista visada, se exigirán, desde luego, los derechos señalados en el art. 14 de los Aranceles consulares vigentes, sin perjuicio de la multa que previene el caso 2.° del art. 55 de este reglamento, si la lista se presentara sin el visado consular.

Si el buque llevara pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, se presentará en cada uno de los de escala, además de la lista general, una parcial de los que hayan de desembarcar en él. La lista general, debidamente anota por la Aduana, se devolverá al Capitán, debiendo quedar unida á la carpeta correspondiente al último puerto español en que toque el buque.

Art. 13. Las relaciones y listas de pasajeros á que se refieren los artículos, se exigirán á todos los buques, aun cuando sean negativas debiendo los Administradores estampar de su puño y letra la frase de *admitida* en el acto de presentarse, con expresión de la fecha y bajo su firma, anotando además la presentación en una libreta especial que llevará el 2.° Jefe para este efecto, después de lo cual pasarán al correspondiente Negociado.

Art. 14. La nota de entrada y salida de buques de todas las procedencias y comercios que, según el art. 73 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, debe pasar la Dirección de Sanidad del puerto á la Administración del ramo, se adicionará con una casilla que comprenda el número de pasajeros que conduzcan ó hayan embarcado cada uno de los buques.

Las Aduanas comprobarán con especial cuidado este antecedente con las relaciones y listas respectivas, á fin de proceder á lo que haya lugar en caso de no resultar conformes entre sí dichos documentos.

CAPITULO II

De las mercancías transportadas por mar

Art. 15. Las cuotas del impuesto de transportes, exigibles en el comercio marítimo sobre el peso bruto de las mercancías que se embarquen y desembarquen en la navegación de primera clase, ó se carguen ó descarguen en las de segunda ó tercera, serán las que respectivamente señala la tarifa aneja á la ley, con las notas que constan al final de la misma.

Art. 16. Para que en los transbordos sea aplicable la franquicia 4.ª del art. 5.° será condición precisa que aquéllos se realicen de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso ni por ningún pretexto se desembarquen en tierra las mercancías, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol. Por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado del pago del impuesto.

Art. 17. Si el transbordo se realiza variando la clase de navegación se exigirá la diferencia que resulte entre la cuota de impuesto percibida y la que corresponda al nuevo destino que se dé á la mercancía.

Art. 18. El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un deposito á otro depósito, se considerará, para los efectos de liquidación, como navegación de primera clase.

Art. 19. Servirá de base para la exacción del impuesto sobre las mercancías que se carguen ó descarguen:

1.° En la navegación de primera clase, el peso bruto consignando en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta respectiva.

2.° En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignando en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del despacho de las declaraciones que han de presentarse para el adeudo, cuando se trate de la importación; y el consignado en las facturas, con análogas rectificaciones, respecto de la exportación.

Si se tratase de cargamentos á granel en que no sea preciso expresar el peso en los manifiestos ó facturas de exportación, servirá de base el que resulte del reconocimiento.

En los despachos de entrada y salida de mercancías cuya clasificación arancelaria no se hace por unidades ponderales, se consignará en los aforos el peso que tengan, dada la naturaleza y clase de aquellas.

Art. 20. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arreglo á las cuotas que señala la correspondiente tarifa para las conducidas en navegación de segunda clase.

Art. 21. Para la exacción del impuesto de transportes de las Aduanas terrestres se observarán las reglas anteriormente prescritas, en cuanto sean compatibles con la diferencia del medio de transporte y de la documentación reglamentaria, sirviendo de base para la exacción las hojas de ruta y notas de punto avanzado en la importación; y los resúmenes de mercancías (*bordereaus*) ó facturas sueltas en la exportación, según que dichos comercios se hagan por ferrocarril ó por caminos ordinarios.

CAPÍTULO III

De los viajeros por vías terrestres y fluviales

Art. 22. El precio de los billetes ó de los asientos del viajero, por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, estará sujeto al impuesto en la proporción de 20 por 100 del importe que tengan señalados dichos billetes en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Cuando no existan tarifas aprobadas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó de los asientos que cobren á los viajeros los empresarios ó dueños de los carruajes que utilicen para la conducción de los viajeros.

Art. 23. Los que utilicen trenes especiales ó particulares y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagarán el impuesto con arreglo al importe de la cantidad que satisfagan á la Empresa respectiva.

Art. 24. Los que posean billetes gratuitos por diferencia ó conveniencia de las Empresas de transportes, pagarán la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete, según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen.

Art. 25. Los viajeros que cambien de clase de carruaje ó que prolonguen el viaje, pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen á la Empresa respectiva por cualquiera de los dos indicados conceptos.

Art. 26. El recargo por razón del impuesto se limitará al 10 por 100 del precio de los billetes de todas las expediciones por ferrocarril en que la reducción de precio ordinario de tarifa llegue al 25 por 100, siempre que las Compañías de ferrocarriles den publicidad á las tarifas de precios reducidos.

En los anuncios de dichas tarifas se consignará, además del precio reducido del billete, el importe del impuesto y la suma de ambos conceptos.

Art. 27. El impuesto correspondiente al precio de la conducción de los viajeros de ferrocarriles, tranvías, automóviles, ripperts y demás carruajes análogos de trayecio fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas ó dueños de los carruajes.

Art. 28. El impuesto que corresponda al precio de los billetes de los ferrocarriles, tranvías, coches ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 50 céntimos de peseta por todo el trayecto, se concertará libremente entre las Delegaciones de Hacienda y las Compañías respectivas, cuando la línea se haya establecido nuevamente.

Las líneas existentes, sin que se tenga en cuenta el cambio de Empresa ó propietario, se concertarán sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto si al efecto exhiben y consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiéndolo, se exigirá el impuesto por recibos especiales á razón una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiese.

Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea el precio de billete ó asiento, se celebrarán teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año, el precio del recorrido total, y se hará una bonificación que podrá llegar como máximun hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles constantemente ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose con cantidad igual al producto de 10

céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.

Art. 30. Los conciertos de que tratan los dos artículos anteriores se verificarán ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda. Presidente; del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero Industrial ó Jefe de la investigación y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose un acta por duplicado, según modelo, cuyos dos ejemplares se remitirán á la Dirección general de Contribuciones para su aprobación, sin la cual no surtirá el contrato efecto alguno.

Art. 31. El impuesto sobre la tarifa de viajeros correspondientes á carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinadas permanentemente ó por temporadas á la conducción de aquéllos por las carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda de los dueños ó empresarios de los carruajes por medio de patentes y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

	Hasta 5 kilómetros	De más de 5 hasta 25 kilómetros	De más de 15 hasta 25 kilóametros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería............	75	100	150	175
Por id. id. de cuatro ruedas y dos ó tres caballerías ....,..	125	150	200	250

Por cada caballería más de las expresadas se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente; pero sin que pueda exceder esta de las 250 pesetas autorizadas como máximum por el art. 6.º de le ley.

En el caso de que los dueños ó Empresas de coches, obligados á satisfacer el impuesto por medio de patente, entren en los límites jurisdiccionales de las provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

CAPITULO IV

De los transportes terrestres y fluviales de mercancías

Art. 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, excesos de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Art. 33. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 34. Para los transportes terrestres internacionales no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y desde la frontera al interior.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.

Art. 36. Las Empresas ó los dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que presten ese servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda pública el impuesto sobre las tarifas ó precios del transporte por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

	Hasta 10 kilómetros	De más de 10 hasta 25 kilómetros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
Por cada carro tirado por una caballería..............	75	100	125
Por id. íd. id. por dos id...	100	125	150
Por id. id. id. por tres id...	125	150	175
Por id. id. id. por cuatro id.	150	175	200

Por caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

CAPÍTULO V

Liquidación, recaudación, contabilidad, estadística y revisión

Sección primera

Transportes marítimos

Art. 27. El impuesto de transportes formará un solo concepto para los efectos de contabilidad por cada uno de los dos ramos de Contribuciones y de Aduanas, á que su administración afecta.

Art. 38. La liquidación del impuesto de transportes se hará en hojas separadas é impresas, que remitirá la Dirección general á las Administraciones de Aduanas.

Dichas hojas quedarán unidas á los respectivos documentos y carpetas.

Art. 39. El impuesto de transportes deberá liquidarse inmediatamente después de terminadas las operaciones que lo devengan, firmando la liquidación el Oficial del correspondiente Negociado, y autorizándola con su media firma el 2.º Jefe de la Aduana.

Al pie de cada liquidación se consignará el numero del asiento de la cantidad en el correspondiente libro auxiliar de contracción y la fecha en que aquél se haya hecho, á fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días que para el pago de toda cantidad devengada en las Aduanas, señala el art. 402 de las Ordenanzas vigentes del ramo.

Estos libros auxiliares serán dos, á saber:

a) Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de transportes de pasageros embarcados y mercancíascargadas.

b) Para la anotación de los valores que se contraigan por el mismo impuesto sobre los pasageros desembarcados y mercancías descargadas.

Los libros auxiliares se llevarán en las Aduanas cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente.

Las cantidades que figuren en estos libros se llevarán al general de *Contracción*, totalizándolas diaria ó semalmente, segun la importancia de la Aduana, y anotando en cada partida del auxiliar el número que corresponda al asiento englobado en el general.

En las Aduanas terrestres se llevarán igualmente ambos libros auxiliares, reduciéndolos en sus conceptos á la importación y exportación de mercancías por la tarifa equivalente á la de navegación de segunda clase.

El modelo de estos libros se ajustará al establecido en la actualidad, con la sola advertencia de que en los pasajeros desembarcados en navegación de primera clase solo habrán de figurar los procedentes de las islas Canarias y posesiones españolas, únicos que lo devengan por tal concepto.

Art. 40. La liquidación y pago del impuesto se hará en la Aduana en que se realicen las operaciones de carga ó descarga.

Cuando éstas se hagan por puntos habilitados para determinadas operaciones, la liquidación y pago se hará en la Aduana que autorice la documentación.

Art. 41. La recaudación é ingreso del timbre de transportes se hará en las Aduanas en la misma forma establecida para la de los suprimidos impuestos de navegación.

Los recibos talonarios que los Recaudadores ó encargados de la recaudación expedían por dicho concepto seguirán librándose para el impuesto de transportes en igual forma que hasta ahora.

Las Aduanas terrestres expedirán iguales recibos talonarios.

Art. 42. Para la intervención y formalización de los ingresos por el impuesto de transportes, se observarán en las Aduanas las reglas generales determinadas en las Ordenanzas del ramo con relación á los demás conceptos de la renta, y las especiales del servicio de contabilidad.

En las certificaciones de ingresos, estados de valores, notas de recaudación y débitos y demás documentos que deben rendirse por las Aduanas, con arreglo al apéndice núm. 25 de las Ordenanzas, se comprenderá el concepto relativo al imquesto de transportes cobrado en las Aduanas, entre los demás que constituyen esta renta.

Art. 43. Sin perjuicio de la estadística especial cuya formación pueda ordenarse con relación al impuesto de transportes, se observarán por las Aduanas las reglas establecidas en los apéndices 26 y 27 de las Ordenanzas, respecto á la redacción de los estados de navegación, así como también en lo relativo á los índices de revisión y envío de documentos en que se liquide el citado impuesto.

La Dirección de Aduanas determinará la forma en que las Aduanas terrestres hayan de redactar análoga estadística del impuesto, y la de los índices de envío de la documentación en que se liquide.

Sección segunda

Transportes terrestes ó fluviales

Art. 44. El impuesto se pagará por los viajeros ó por los remitentes ó consignatarios de las mercancías al mismo tiempo que el precio del billete, del asiento ó de la carta de porte á la Empresa conductora.

Cuando el viaje ó expedición haya de realizarse por dos ó más líneas correspondientes á Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del impuesto la que expida el billete ó facture la mercancía para todo el trayecto.

Art. 45. Las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que resulten al sumar el precio del asiento y el impuesto, se harán efectivas como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, y esas fracciones quedarán á beneficio de las Compañías de transportes.

Art. 46 Las personas que viajen gratis y no exceptuadas de pagar el impuesto lo abonarán por completo y las Empresas de transportes las entregarán el oportuno recibo.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre ó fluvial, entregarán antes del día 20 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresan es la correspondinte á la Hacienda.

Cuando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1'50 por 100 como premio de cobranza.

Los Ingenieros Jefes de las respectivas divisiones de ferrocarriles encargados de la inter enciòu del Estado en la explotación de los mismos, remitirán todos los meses á las Administraciones de Hacienda encargadas de la liquidación del impuesto la estadística correspondiente al mes anterior de la circulación de viajeros y del transporte de mercancías á que se refiere el artículo 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos datos con los de la recaudación para hacer las reclamaciones ó para instruir los expedientes que procedan si no resultase completa conformidad en el resultado de aquéllos.

Las Compañías de transportes centralizarán en su administración y tendrán coleccionados por meses durante un año á disposición del Fisco, todos los documentos que demuestren el movimiento de los viajeros y el transporte de las mercancías para que puedan hacerse las comprobaciones que se estimen convenientes.

El derecho de inspección en la forma indicada prescribirá por el transcurso de un año.

Art. 48. Las Compañías de transportes expresarán en sus libros de contabilidad las cantidades que procedan del impuesto, distinguiéndolas de las correspondientes á las

Compañías, y los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Compañías respectivas para comprobar la exactitud de la parte que corresponda al Tesoro y para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que los reclamen.

El derecho de inspección que en la parte relativa al impuesto tienen dichos funcionarios, podrá ejercitarse también por los Delegados de Hacienda, por los empleados que comisionen al efecto, y por los de la Investigación de la Hacienda pública.

Art. 49. Las Compañías de transportes entregarán á la Administración de Hacienda resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, visados por los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, después de que hayan sido aprobados los balances y las Memorias con las formalidades que las mismas Compañías tengan establecidas.

En dichos resúmenes se expresarán las cantidades que procedan del impuesto, con separación de las que correspondan á las Compañías.

Art. 50. Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos balances y resúmenes, y figarán el cargo definitivo á las Compañías, exigiendo el pago de las diferencias, si las hubiere, é instruirán los expedientes que en su caso procedan.

Art. 51. Las Compañías de transportes que no entreguen en los plazos fijados al efecto las cantidades recaudadas por razón del impuesto, serán compelidas al pago por la vía de apremio, lo mismo si se trata de las entregas provisionales que deben hacer mensualmente que de las diferencias ingresadas de menos y que las reclamen las Administraciones de Hacienda, como resultado de las comprobaciones en vista de los resúmenes y de los balances anuales definitivos, y abonarán dichas Compañías el 5 por 100 de intereses de demora de las cantidades que dejasen de entregar oportunamente.

Las Compañías de transportes, ó los dueños de los carruajes que deben pagar el impuesto por medio de patente, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros ó mercancías.

La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.

La Administración de Hacienda, ó el Alcalde, devolverán al interesado un ejemplar de la declaración, con el recibo de la principal, expresando el día de la presentación.

Art. 52. Las Intervenciones de Hacienda llevarán las cuentas y libros que haya dispuesto ó que disponga en lo sucesivo la Intervención general de la Administración del Estado, y en ellos cargarán el importe de los derecos del Tesoro que liquiden las Administaciones de Hacienda, y cuando no fuesen éstos conocidos, harán cargo á las Compañías de transportes de una cantidad igual á la ingresada, sin perjuicio de practicar oportunamente las rectificaciones que procedan.

Art. 53. Las patentes se ajustarán al modelo unido a este reglamento, se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y después de censuradas por la Intervención, se pasarán á las Tesorerías por el cargo debido al Recaudador de la zona respectiva.

El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año, y en el caso de que no sea satisfecho su importe á los Recaudadores, las devolverán éstos y se entregarán á los Agentes ejecutivos para su cobro por la vía de apremio.

Art. 54. Los Alcaldes, á requerimiento del Delegado de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes cuyos dueños hayan sido declarados insolventes.

Se exceptúan de dicha medida los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia pública.

(Concluirá.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Circular

Habiendo acudido á esta Junta D. Manuel Casas Blanco, reclamando de su no inclusión entre los aspirantes á la escuela de Cados, en Muiños, y Navallo, en Riós; se hace público para el conocimiento de las respectivas Juntas locales que dicho D. Manuel Casas Blanco ha solicitado las referidas escuelas, y debe por lo tanto considerársele como aspirante á ellas.

Orense 20 de Abril de 1900.—El Presidente, *Gustavo A. Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último, en el mes de Mayo próximo se procederá á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y por tanto, se hace saber á los que posean riqueza territorial en este término y sufriesen alteración en la misma por alguna de las causas que enumera el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el corriente mes, al efecto de realizar las oportunas variaciones, los documentos correspondientes, en los cuales ha de constar precisamente, haberse satisfecho el impuesto de derechos reales ó nota de exención en su caso.

Formado por la Junta municipal el reparto de consumos de este Ayuntamienio para el ejercicio de 1899 á 900 el cual quedará rigiendo en el actual, queda expuesto al público en la Casa Consistorial durante ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de la provincia. Lo que se anuncia por si cualquier interesado tuviese que formular alguna reclamación, haciéndose saber además, que la sesión para el juicio de agravios tendrá lugar el siguiente día al en que termine el plazo de exposición á las nueve de la mañana.

Castro Caldelas 18 de Abril de 1900.—El primer teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Hago público: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Miguel da Lama Alvarez, viudo, labrador, de setenta y nueve años de edad y vecino de Garabelos en causa que contra el mismo y otro se sigue en este Juzgado por falso testimonio, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes, radicantes en términos del indicado pueblo, parroquia de San Juan del mismo Garabelos, de este municipio.

1.ª Un centenar en «Filgueira», de dos áreas; linda Norte touza de Faustino Rodríguez, Sur maizal de Francisco Graña, Naciente ribazo y Poniente camino público: y fué tasado en cuarenta pesetas.

2.ª Una touza al sitio de «Baldemir», de cuatro áreas; linda Norte María Rosa Iglesias, Sur Juan Antonio Rodríguez, Naciente Josefa Fondevila y Poniente Antonio Domínguez: tasada en quince pesetas.

3.ª Otra touza al sitio de «Besada», de cuatro áreas; linda Norte Benito Feijóo, Sur Ricardo Salinas, Naciente el mismo Ricardo y Poniente el mismo: tasada en quince pesetas.

4.ª Otra touza al sitio de «Val de Porca», de ocho áreas; linda Norte Manuel Calazas, Sur María Rosa Iglesias, Naciente Isidro Quintas y Poniente el mismo: tasada en dieciseis pesetas.

5.ª Un centenar en «Meros», de siete áreas; linda Norte ribazo, Sur Manuel Estevez, Naciente María Antonia González y Poniente Benito García: tasado en sesenta pesetas.

6.ª Una touza en «Portela», de dos áreas, linda Norte con Anselmo Gil, Sur camino, Naciente Gerónimo González y Poniente don Anselmo Gil: tasada en ocho pesetas.

Total ciento cincuenta y cuatro pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las anteriores fincas, se presentará en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, de once á doce de la mañana del día doce de Mayo entrante, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiéndose ninguna que no cubra las dos terceras partes del valor dado en tasa á cada una de dichas fincas, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, depositar primeramente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de tales sumas.

Bande diecisiete de Abril de mil novecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Saturio Martínez y Diaz Caneja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: que en la causa criminal que instruyo por robo ocurrido en la noche del uno para amanecer el dos de los corrientes en la iglesia del pueblo de Herreros de Janiuz, en este partido, hé acordado se proceda á la busca de los efectos robados, que lo son: un copón, un cáliz con patena y cucharrila, un incensario con nabeta y cucharilla y tres oblceras, todo de plata y la limosna del cepillo de las ánimas calculada en diez pesetas, y detención de las personas en cuyo poder fueren halladas.

Por tanto ruego á las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca de los expresados efectos, y caso de ser habidos á su ocupación y detención de las personas en cuyo poder fuesen hallados, si no dieren razón satisfactoria de su adquisición, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en La Bañeza á diez de Abril de mil novecientos.—Saturio Martínez.—P. S. M., Arsenio Fernández de Cabo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15